

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 533

Manizales, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2021 00273 00
CLASE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILBERTO CARDONA DUQUE
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 095 de 5 de julio de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, presentó escrito responsivo de demanda, con pronunciamiento expreso sobre los cargos de violación expuestos por la parte demandante. (Documento electrónico: 23ContestacionDian.o

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 03Anexos.pdf); (Documento electrónico: 04IndiceDeAnexos.pdf); (Documento electrónico: 05MatrizDeRiesgos.xlsx); (Documento electrónico: 10AnexoSubsanación.pdf); (Documento electrónico: 11AnexoPruebas.pdf); (Documento electrónico: 12AnexoNotificacion.pdf); (Documento electrónico: 13AnexoNotificacion.png); (Documento electrónico: 14IndiceAnexos.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

¹ “**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

Documental solicitado: **NO SE DECRETA** por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la entidad demanda para que remita expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso bajo parámetros de digitalización con valor probatorio, de conformidad con el artículo 16 de Acuerdo No. 002 de 14 marzo de 2014, como quiera que dicha documentación fue remitida por la entidad demandada y se encuentra integrada al expediente electrónico: (Documento electrónico: 27ExpedienteAdministrativo.pdf)

Parte demandada:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 27ExpedienteAdministrativo.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La entidad demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los hechos detectados por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, tiene adecuación a los elementos constitutivos de infracción?
2. ¿La Resolución Sanción No. 2020010060000245 de 26 de noviembre de 2020 y Resolución No. 102366472021622 de 22 de julio de 2021, expedidas por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, presentan vicios de nulidad, consistentes en la falsa motivación e infracción de normas en las que debería fundarse?

C. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón

electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

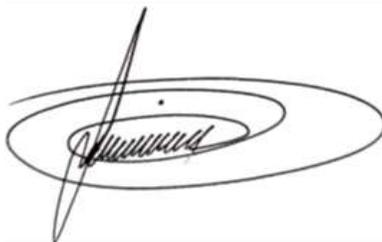
D. Cuestión final

SE RECONOCE personería jurídica a la DIANA FERNANDA VARELA MOLANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.540.287 de Bogotá D.C. y la T.P. No. 253.393 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, en los términos y para los fines del poder a ella conferido. (Documento electrónico: 24Poder.pdf); (Documento electrónico: 25AnexoResolucion.pdf); (Documento electrónico: 26AnexoResolucion.pdf)

SE RECONOCE personería jurídica al abogado JOSÉ FROILAN RAMÍREZ SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.225.368 y la T.P. No. 120.492 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él sustituido por apoderado principal. (Documento electrónico: 30SolicitudReconocimiento.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, los apoderados judiciales intervinientes, no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ